

Registro: 2028141

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.L.CN.20 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

ABANDONO DE CRITERIO PARA EFECTOS DE UNA CONTRADICCIÓN. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EXISTA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE SUSTENTE LA NUEVA POSTURA JURÍDICA.

Hechos: Uno de los tribunales colegiados de circuito contendientes, durante la fase de instrucción de un expediente de contradicción de criterios, informó que el sostenido en el juicio de amparo directo motivo de la contienda quedó superado, con la emisión de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que aún no había resuelto asunto alguno con fundamento en dicho criterio jurisprudencial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con sede en Monterrey, Nuevo León, determina que para considerar abandonado o superado un criterio, no es suficiente que el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente así lo informe, sino que es necesario que exista una sentencia en la cual sustente su nueva postura jurídica.

Justificación: De conformidad con el artículo 228 de la Ley de Amparo se obtiene que: 1) Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias; 2) Para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio y, 3) En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener el carácter de obligatorio. Lo que lleva a concluir que para que un órgano jurisdiccional pueda apartarse de un criterio y sostener uno nuevo, necesariamente debe estar plasmado en una sentencia en la que haya justificado el cambio de criterio; en consecuencia, si el Tribunal Colegiado de Circuito informa que el criterio sostenido quedó superado o abandonado, sin remitir una versión digital o electrónica de la ejecutoria correspondiente, y que no se ha resuelto asunto alguno con ese nuevo tratamiento, debe asumirse entonces que su criterio sigue vigente para efectos de definir la existencia de la contradicción donde él participa como contendiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 42/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 13 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretarios: Gertrudes Almeida Cota y Roberto Isidoro López Sanabia.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028142

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: 2a./J. 4/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO.

Hechos: Un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de Circuito discreparon en esclarecer si la constancia que expide el Centro de Conciliación, con independencia de su resultado, es suficiente para que la parte actora accione la sede jurisdiccional, tratándose del nuevo sistema de justicia laboral del numeral 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También discreparon en cuanto a si el tribunal laboral está facultado para analizar los actos de notificación previos a la expedición de dichas constancias.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en principio, las constancias que expide el Centro de Conciliación, que permiten a la parte actora accionar la sede jurisdiccional, tratándose del nuevo sistema de justicia laboral, son: (a) la constancia que acredite haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, referida en el artículo 684-E, fracciones VIII, último párrafo, y X, de la Ley Federal del Trabajo, o (b) la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente, aludida en el artículo 684-E, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo. En el entendido de que, el tribunal del trabajo sí está facultado para analizar los actos de notificación previos a la expedición de la última constancia en comento.

Justificación: La constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria se emite cuando las partes acuden a la audiencia de conciliación, pero no llegan a un acuerdo, o bien, si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante de la conciliación, pero no así la persona, empresa o sindicato a citar, a pesar de haber sido notificado para ello. Por su parte, la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente, se expide cuando el notificador no logró notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado. Dichos escenarios evidencian que la etapa conciliatoria no prosperó por no haber arreglo, o bien, porque, por cuestiones ajenas a la parte solicitante, no pudo haberlo. Por lo que, cualquiera de dichas constancias, permite accionar la sede jurisdiccional, en cumplimiento al requisito de procedibilidad de la demanda, previsto en el artículo 872, punto B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, exigible a los procedimientos ordinarios y, a los especiales, en lo aplicable (con apoyo en el artículo 893 de la misma ley) (con excepción de los casos en los que no se precise agotar la conciliación, previstos en ley). En el entendido de que el tribunal laboral tiene permitido analizar si los actos de notificación son acordes a derecho, cuando sean previos, específicamente, a la expedición de la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente, porque puede verificar si, ciertamente, el notificador no logró notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado. Si el tribunal laboral estima que dichos actos de notificación no se ajustaron a derecho, deberá devolver los

Semanario Judicial de la Federación

autos al Centro de Conciliación para que se efectúe dicha notificación debidamente y se siga con el procedimiento de conciliación conducente. En la inteligencia de que, en este supuesto, la prescripción debe verse interrumpida.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 237/2023. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 29 de noviembre de 2023. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, al resolver la contradicción de criterios 16/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.L.CN. J/6 L (11a.), de rubro: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 27, Tomo II, julio de 2023, página 1638, con número de registro digital: 2026879; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 1885/2023 (cuaderno auxiliar 471/2023).

Tesis de jurisprudencia 4/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028143

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.L.CN. J/28 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ACUERDO DE RADICACIÓN O ADMISIÓN DE DEMANDA LABORAL. LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER FORMAL, CONSISTENTE EN LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE, AUXILIAR O SECRETARIO DE LA JUNTA RESPONSABLE, QUEDA CONVALIDADA SI LAS DEMÁS ACTUACIONES POSTERIORES POSIBILITAN EL DICTADO DE UN LAUDO, SIN NECESIDAD DE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NI SIQUIERA PARA RECABAR LA FIRMA O LAS FIRMAS FALTANTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver diversos juicios de amparo directo, analizaron la violación relativa a la falta de firma del Presidente, Auxiliar o Secretario de la Junta responsable, en el auto de radicación o admisión de la demanda laboral, y arribaron a conclusiones discrepantes en cuanto a los efectos de la concesión del amparo, pues mientras uno de ellos consideró que esa violación incidía en todo lo actuado con posterioridad a esa actuación, el otro Tribunal consideró que únicamente debía convalidarse el citado acuerdo, sin afectar las posteriores.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la violación al procedimiento de carácter formal consistente en la falta de firma del Presidente, Auxiliar o Secretario de la Junta responsable, en el acuerdo de radicación o admisión de la demanda laboral, queda convalidada si las demás actuaciones posteriores posibilitan el dictado de un laudo, sin necesidad de ordenar la reposición del procedimiento, ni siquiera para recabar la firma o las firmas faltantes.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos; luego, cuando falta la firma del Presidente, Auxiliar o Secretario de una Junta de Conciliación y Arbitraje, en un acuerdo de radicación o admisión de la demanda laboral, pero se tramitó y desahogó el procedimiento previsto en la Ley Federal del Trabajo en todas sus fases hasta el dictado del laudo, esa violación formal al procedimiento queda convalidada, al haberse llevado a cabo las actuaciones procesales posteriores al citado acuerdo y el juicio concluyó con un laudo; por tanto, no existe motivo alguno para ordenar la reposición del procedimiento, ni siquiera para recabar la firma o las firmas de los servidores públicos mencionados, a efecto de purgar un vicio formal intrascendente, sino que, en su lugar, debe privilegiarse el estudio de fondo del asunto a través de un análisis que clausure definitivamente la controversia.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 42/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 13 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y

Semanario Judicial de la Federación

Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretarios: Gertrudes Almeida Cota y Roberto Isidoro López Sanabia.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver los amparos directos 769/2022 y 329/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 522/2019.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 522/2019, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, derivó la tesis aislada VIII.1o.C.T.6 L (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIÓN FORMAL DEL PROCEDIMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O AUXILIAR DE TRÁMITE DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA, DA LUGAR A LA CONVALIDACIÓN DE ESA ACTUACIÓN Y NO A LA REPOSICIÓN DE TODO EL PROCEDIMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 1007, con número de registro digital: 2022114.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028144

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.L.CN. J/29 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Laboral	

APLICACIN RETROACTIVA DE JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA 2a./J. 37/2019 (10a.), AL NO EXISTIR UNA PREVIA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al mismo Circuito Judicial, en sendos juicios de amparo directo, arribaron a posturas diferentes acerca de si se vulnera o no el principio de irretroactividad previsto en el artculo 217, ltimo prrafo, de la Ley de Amparo, con la aplicacin de la jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.).

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regin Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo Le3n, determina que la aplicacin de la jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.), carece de efectos retroactivos en trminos del artculo 217, ltimo prrafo, de la Ley de Amparo, pues no existe criterio jurisprudencial previo que haya interpretado la misma hip3tesis jurdica que esa jurisprudencia.

Justificacin: Conforme al ltimo prrafo del artculo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningn caso tendr efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; el contenido de esa porcin normativa, presupone la existencia previa de un criterio jurisprudencial que ya haya interpretado la misma hip3tesis jurdica que una nueva jurisprudencia, pues slo en ese supuesto los rganos jurisdiccionales estn obligados a resolver un caso conforme al discernimiento anterior. En ese contexto, resulta que la jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, de rubro: "PETR3LEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CL3USULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.", mediante la cual se estableci3 que la cl3usula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo 2013-2015 entre Petr3leos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Repblica Mexicana, no vulneraba el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artculo 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, ni hacfa nugatorio el derecho a la imparticin de justicia el exigir agotar aquellos requisitos para la procedencia del juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliacin y Arbitraje, carece de efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existfa una jurisprudencia que interpretara o definiera esa hip3tesis en especfico. Por tanto, slo cuando exista una jurisprudencia anterior puede hacerse el contraste con la tesis de jurisprudencia emitida con posterioridad, a efecto de determinar si tiene efectos retroactivos que causen un perjuicio a la parte quejosa, frente a lo cual se actualizarfa la prohibicin establecida en el artculo 217, ltimo prrafo, de la Ley de Amparo, lo cual no sucede en el supuesto analizado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LE3N.

Contradiccin de criterios 44/2023. Entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados ambos del Dcimo Noveno Circuito. 4 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Marfa Enriqueta Fern3ndez Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistr3n y Guillermo V3zquez Mart3nez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistr3n. Secretario: Ra3l Huerta Beltr3n.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 104/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 413/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materias constitucional y laboral, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 978, con número de registro digital: 2019380.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028145

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: XXIII.2o.8 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

COMPETENCIA CONCURRENTE. LA TIENEN LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE JUECES FEDERALES, ÚNICAMENTE CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN MATERIA PENAL, INCLUSIVE SI SE RECLAMAN NORMAS GENERALES.

Hechos: En un juicio de amparo contra normas generales se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 100 del Código Fiscal de la Federacin, así como su primer acto de aplicacin por un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Control, en la resolucin en la que declaró infundada la peticin de sobreseimiento en el proceso penal. Del asunto conoció un Tribunal Unitario de Circuito, quien en funciones de control constitucional negó el amparo solicitado. Contra esa decisin se interpuso recurso de revisin, en el que se advirtió que en la demanda no se alegó violacin a los derechos reconocidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Tribunales Unitarios de Circuito sólo pueden conocer del juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado provenga de otro Tribunal Unitario; empero, si se promueve contra actos de Jueces Federales, se actualiza la competencia concurrente, conforme a la cual pueden conocer únicamente cuando se alegue violacin de los derechos reconocidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitucin General, en materia penal, inclusive en amparo contra normas generales.

Justificacin: Conforme a los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 36 y 38 de la Ley de Amparo (en su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federacin de 11 de marzo y 7 de junio de 2021, respectivamente), así como 29 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federacin (abrogada), por regla general, quien conoce de los juicios de amparo indirecto promovidos contra resoluciones judiciales del orden penal es el Juzgado de Distrito, salvo que se trate de los promovidos contra actos de Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas, en trminos de la Ley de Amparo, caso en el cual se tiene que reclamar ante el Tribunal Unitario de Circuito más próximo a la residencia de aquel que hubiera emitido el acto impugnado; o bien, si en los conceptos de violacin se alega alguna violacin a los derechos contenidos en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, incluso, tratándose de amparos contra normas generales, excepcionalmente se puede reclamar ante el superior del tribunal que lo cometi, ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda. En ese sentido, tanto la Constitucin Federal como la Ley de Amparo conceden al quejoso la facultad de elegir el rgano al cual habr de acudir, con la nica limitante de que se trate de una violacin a los preceptos constitucionales mencionados. Sin embargo, el que se haya delegado el conocimiento de esas cuestiones a los Tribunales Unitarios de Circuito, no significa que puedan conocer, de primera mano, respecto de todo tipo de asuntos planteados contra normas de carcter general,

Semanario Judicial de la Federación

pues la finalidad de las normas citadas no es equiparar la competencia legal de los Juzgados de Distrito con la de los Tribunales Unitarios de Circuito, sino impedir que aquéllos conozcan del amparo tramitado contra actos reclamados a éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 577/2022. 27 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Méndez Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nadia Estefanía Recéndez Olmos.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 30/2006, de rubro: "JURISDICCIÓN CONCURRENTE. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE JUECES DE DISTRITO CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN MATERIA PENAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 113, con número de registro digital: 174429.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028146

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: XI.P.9 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL FUERO AL QUE PERTENECE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL LA PERSONA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN RESPECTIVO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XI.P. J/3 P (11a.)].

Hechos: Las personas juzgadoras de ejecución de penas contendientes sustentaron posturas contrarias en relación con quién era competente para conocer, por razón de fuero, de una solicitud de traslado voluntario en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, iniciada por una persona privada de la libertad en un centro penitenciario federal, con motivo de una pena impuesta por un órgano jurisdiccional de un fuero y entidad federativa diversos de los que corresponden a dicho lugar de reclusión, pues mientras la persona juzgadora local determinó que al tratarse de una condición de internamiento, el competente era el Juez que vigila dicho centro, el federal consideró que debía serlo un Juez de Ejecución del mismo fuero del que impuso la pena al sentenciado, con jurisdicción en el lugar donde se ubica el centro penitenciario respectivo, al ser a quien corresponde pronunciarse sobre la ejecución de la pena.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer de una petición de traslado voluntario formulada en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se surte en favor del Juez de Ejecución del fuero al que pertenece el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia en virtud de la cual la persona se encuentra privada de su libertad y ejerce jurisdicción en el lugar donde se ubica el centro de reclusión respectivo.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 424/2022, de la que emanó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA.", estableció que: I. Conforme a la naturaleza del acto y la legislación aplicable, la competencia para conocer de la solicitud de traslado voluntario formulada en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, implica simplemente determinar si la petición cumple con los requisitos previstos en la Constitución General y en la Ley Nacional de Ejecución Penal; II. En aquellos casos en los que una persona se encuentre purgando una pena impuesta por una sentencia del orden local en un centro de internamiento federal ubicado en una entidad federativa distinta, será competente un Juez o Jueza de Ejecución de un Poder Judicial local distinto a aquel que emitió la sentencia que motivó el internamiento; III. La legislación aplicable en estos casos es la Ley

Semanario Judicial de la Federación

Nacional de Ejecución Penal, así como la Constitución General, no la legislación penal sustantiva del órgano que emitió la sentencia; y III. En consecuencia, en estos casos son legalmente competentes para conocer de las solicitudes de traslado voluntario Juezas y Jueces de Ejecución penal del mismo fuero al que pertenezca la autoridad que dictó la sentencia condenatoria, en virtud de la cual se encuentra recluida la persona sentenciada y que ejercen jurisdicción en el territorio donde se encuentra el centro de reclusión relativo, aun cuando la persona se encuentre interna en un centro perteneciente a un fuero distinto. En razón de lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito interrumpe la jurisprudencia XI.P. J/3 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL SER UN ASPECTO DE TIPO ADJETIVO EQUIPARABLE A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 34/2023. Suscitado entre el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales, Región Apatzingán, Michoacán y el Juzgado Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, con competencia en Ejecución Penal, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Verónica García Campos.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 424/2022 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, páginas 2031 y 2075, con números de registro digital: 31914 y 2027615, respectivamente.

Esta tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa jurisprudencial XI.P. J/3 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL SER UN ASPECTO DE TIPO ADJETIVO EQUIPARABLE A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, página 4069, con número de registro digital: 2026904, por lo que esta última dejó de considerarse obligatoria a partir del 12 de febrero de 2024.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028147

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: XXIII.2o.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Penal	

COMPETENCIA POR RAZN DE TURNO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVISIN CONTRA LA SENTENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIN A PROCESO DICTADO AL QUEJOSO.

Hechos: Al conocer de un juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en un proceso penal, este Tribunal Colegiado de Circuito, de informacin obtenida del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), advirti que respecto del mismo asunto otro Tribunal Colegiado del mismo Circuito resolvi el recurso de revisin interpuesto contra la sentencia del amparo indirecto promovido contra el auto de vinculacin a proceso dictado al quejoso, por lo cual remiti a dicho rgano el expediente correspondiente y sus anexos para que conozca del asunto.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por razn de turno para conocer del juicio de amparo directo promovido contra una sentencia definitiva en materia penal, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que resolvi el recurso de revisin contra la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto donde se reclam el auto de vinculacin a proceso dictado al quejoso, dada la relacin entre ellos y a fin de aprovechar el conocimiento que tiene respecto del asunto en particular.

Justificacin: De los artculos 45, 46, fraccin II y 46 Quater del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los rganos jurisdiccionales, se advierte que cuando en el sistema automatizado de turno exista un antecedente que vincule el asunto materia de anlisis con otro, del cual haya tenido conocimiento un diverso rgano jurisdiccional, promovido contra actos provenientes de un expediente jurisdiccional iniciado contra actos derivados de ese mismo asunto, as como los recursos de revisin, queja y reclamacin relacionados con un juicio de amparo, debe remitirse al rgano jurisdiccional que tenga el ltimo antecedente del cual deriva, conocido por cualquier va, con excepcin de los asuntos mencionados en el segundo prrafo del artculo 46 aludido. Asimismo, que el rgano jurisdiccional al cual se turn un asunto y considere que es otro a quien corresponde conocer del mismo, por existir algn elemento de vinculacin, lo remitir con sus anexos a dicho rgano, el cual decidir si acepta el conocimiento. En ese sentido, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conoci del amparo en revisin contra la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto donde se reclam el auto de vinculacin a proceso, le corresponde resolver el amparo directo contra la sentencia definitiva emanada de dicho proceso penal, a fin de aprovechar el conocimiento que tenga respecto del asunto en particular y, sobre todo, evitar que puedan dictarse sentencias contradictorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGSIMO TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 416/2022. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno, mediante el cual se reformaron los artículos 45 y 46 y se adicionó el diverso 46 Quater al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Tomo V, marzo de 2022, página 3583, con número de registro digital: 5658.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028148

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: X.3o.T. J/1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE QUIEN OCUPE LA PLAZA CUYO DERECHO PREFERENTE SE DEMANDE EN EL JUICIO LABORAL, AL TENER CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y NO DE CODEMANDADO.

Hechos: Una persona trabajadora de Petróleos Mexicanos demandó a la patronal y a la sección sindical el reconocimiento de su derecho de preferencia para ocupar una plaza. El Juez de Distrito inadmitió la demanda laboral bajo el argumento de que se actualizaba la figura del litisconsorcio pasivo necesario entre las demandadas y el titular del derecho reclamado, por lo que era necesario que la persona actora agotara el procedimiento de conciliación con la persona ocupante de la plaza, motivo por el cual remitió el asunto al Centro de Conciliación y ordenó el archivo del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario agotar la conciliación prejudicial respecto de quien ocupe la plaza cuyo derecho preferente se demande en el juicio laboral, al tener carácter de tercero interesado y no de codemandado.

Justificación: Un litisconsorcio pasivo necesario se configura cuando los demandados están unidos de manera que hacen las veces de un solo sujeto procesal, es decir, se convierten en una unidad por la relación inescindible existente entre ellos, lo que no ocurre con el tercero llamado al procedimiento, quien no es parte en el conflicto que originó el proceso, pero interviene para auxiliar a alguna de las partes, o bien para ejercitar algún derecho, permitiéndole que participe con casi todos los derechos de una parte, con lo cual se respetará su derecho de audiencia previa, al poder aportar todo aquello que ayude a la parte que coincida con la situación del demandado, aunque de modo indirecto, porque su vinculación sea con éste y no directamente con la parte actora, dándose así mayor seguridad jurídica. En estas condiciones, cuando a una persona le pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento, podrá ser llamada a juicio como tercera interesada para que realice sus manifestaciones por escrito, al cual deberá acompañar las pruebas que estime pertinentes conforme a la legislación laboral. Por tanto, es innecesario obligar a la persona actora a agotar la etapa de conciliación respecto del ocupante de la plaza, pues a quien se reclama el reconocimiento del derecho preferente es a la patronal y al sindicato; de modo que el ocupante actual de la plaza no es parte demandada, sino tercero interesado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 362/2023. 4 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Salam Danaé Mascote Piñón.

Amparo directo 288/2023. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Maribella Pérez Pérez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 519/2023. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretaria: Adriana Facundo Andrade.

Amparo directo 709/2023. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Salam Danaé Mascote Piñón.

Amparo directo 913/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretario: Enrique Jesús Hidalgo.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028149

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.L.CN.21 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN RELACIONES LABORALES, EN ELLAS SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES SUPERIORES A LOS MÍNIMOS LEGALES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LAS LEYES BUROCRÁTICAS RESPECTIVAS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito, pertenecientes al mismo Circuito Judicial, arribaron a posturas diferentes acerca de la supletoriedad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a las disposiciones normativas del Estado de Chihuahua, para establecer los alcances de la condena al pago de salarios caídos; pues mientras uno de los contendientes concluyó que sí era posible la aplicación supletoria y, por tanto, procedía topár a doce meses la cuantificación de dicha prestación; en cambio, el otro órgano jurisdiccional determinó que no procedía hacerlo, lo cual implicaba que se generasen hasta el cumplimiento de la condena que reconoce el derecho a su cobro.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que debe primar el principio de autonomía de la voluntad en las relaciones laborales cuando lo pactado mediante una cláusula abierta a una indemnización plena y sin límites, en las Condiciones Generales de Trabajo, supera los mínimos laborales de derechos humanos de orden constitucional, convencional y legal.

Justificación: La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como regla absoluta que no puede prevalecer la voluntad de los trabajadores y la de los empleadores cuando es diferente a los ordenamientos legales, es decir, cuando se pactan condiciones inferiores a los postulados mínimos laborales de derechos humanos de rango constitucional, convencional y legal, por la sencilla razón de que no puede haber renuncia de derechos. Sin embargo, dicha máxima de reconocimiento debe ceder en aras del principio de autonomía de la voluntad en las relaciones laborales, precisamente cuando lo pactado en las Condiciones Generales de Trabajo de los empleados burocráticos supera los límites de los mínimos laborales de derechos fundamentales, ello mediante una cláusula abierta a una indemnización plena, sin límites; entonces, ahí sí se debe estar a lo expresamente pactado por las partes, porque la intención de los contratantes va más allá de lo establecido como requisitos mínimos que se contemplan en cualquiera de los marcos jurídicos de derechos laborales.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 39/2023. Entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Decimoséptimo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Disidente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, quien formuló voto particular respecto al criterio jurídico. Ponente y encargado del engrose: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Raúl Huerta Beltrán.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028150

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: 2a./J. 1/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL OTORGAMIENTO O LA NEGATIVA DE PENSIÓN DE LA RAMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UN REQUISITO PREVIO A LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA EN EL QUE SE RECLAME EL PAGO DE ESA PENSIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios respecto a si la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un requisito para promover un conflicto individual de seguridad social en el que se reclama, entre otras prestaciones, el pago de una pensión con motivo de un riesgo de trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los casos en que se reclame el otorgamiento de una pensión de la rama del seguro de riesgos de trabajo, sin que el actor haya aportado a juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, la acción debe declararse improcedente.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios que los requisitos exigidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción; en el caso, si se promueve un conflicto individual de seguridad social en el que se reclama una pensión de la rama de seguro de riesgos de trabajo sin exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión a que se refiere la fracción VI de ese numeral, la acción intentada es improcedente, dado que la determinación del Instituto Mexicano del Seguro Social es la base para establecer la litis, porque es el ente asegurador a quien le corresponde evaluar las causas y consecuencias del riesgo de trabajo sufrido por el asegurado. Sin perjuicio que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral pueda prevenir a la parte actora para que exhiba la constancia y, de no hacerlo, proceda a declarar improcedente la acción.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 119/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 150/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con

Semanario Judicial de la Federación

residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 779/2022 (cuaderno auxiliar 841/2022), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 415/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 415/2022, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.1o.T.7 L (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. EL ACTOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACUDIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA QUE LO EVALÚE Y EMITA UNA CALIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD, PREVIAMENTE A DEMANDAR EN LA VÍA JUDICIAL ESA PRESTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4501, con número de registro digital: 2026941.

Tesis de jurisprudencia 1/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028151

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: XXIII.2o.4 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

CLASIFICACIN JURDICA DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIN. SU MODIFICACIN ES POTESTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIN A PROCESO Y NO DEL TRIBUNAL DE ALZADA VÍA APELACIN.

Hechos: Al resolver el recurso de apelacin contra el auto de vinculacin a proceso, el Tribunal de Alzada decidi revocarlo y, en su lugar, dictó auto de no vinculacin, en virtud de que en la fecha en la que sucedieron los hechos la conducta atribuida a la imputada no se encontraba tipificada como delito. En el juicio de amparo promovido contra esa determinacin, la vctima adujo que la Sala debió realizar de oficio una clasificacin jurdica distinta de los hechos delictivos expuestos por el Ministerio Pblico al formular la imputacin, en trminos del artculo 316 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales, para encuadrarlos en el tipo penal respectivo previsto en el Cdigo Penal.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificacin de la clasificacin jurdica del hecho delictivo propuesto por el Ministerio Pblico al formular la imputacin, constituye una cuestin que atae al Juez de Control al dictar el auto de vinculacin a proceso y no al Tribunal de Alzada vía apelacin.

Justificacin: Como se advierte del artculo 316 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales, la modificacin de la calificacin del hecho delictivo materia de la imputacin en el auto de vinculacin a proceso es una potestad exclusiva del Juez de Control, ya que en la propia audiencia le tiene que hacer saber al imputado y a su defensor que va a clasificar de manera distinta los hechos, para que en esa misma diligencia puedan defenderse, sobre todo expresando alegatos previos a la determinacin de vinculacin a proceso. Lo anterior, a fin de no trastocar los derechos fundamentales a una defensa adecuada, de audiencia y al debido proceso, puesto que desde una perspectiva lgica jurdica, sera evidente que el imputado quedara inaudito y se tornara en letra muerta el contenido de la norma procesal citada. Por tanto, el Tribunal de Alzada al resolver el recurso de apelacin interpuesto contra el auto de vinculacin a proceso, est impedido para emprender el ejercicio de modificacin de la clasificacin del hecho delictivo materia de la imputacin.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisin 62/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028152

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CS. J/46 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Administrativa	

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL "REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO", SI CARECE DE HUELLA DIGITAL DE LA PERSONA TRABAJADORA, NO DEMUESTRA SU VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera divergente sobre la eficacia del "documento de elección" referido, cuando carece de huella digital de la persona trabajadora, pues mientras uno consideró que la manifestación de haberlo firmado no convalida la falta de su huella digital, toda vez que el artículo 26, fracción IX, del reglamento aludido establece, entre otros, como requisitos mínimos a ambos, esto es, la firma autógrafa y la huella digital, el otro estimó que la falta de esta última se convalida con el reconocimiento expreso de haberlo firmado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, sostiene que el "documento de elección" que carece de huella digital de la persona trabajadora no tiene el alcance de demostrar fehacientemente su voluntad de ejercer el derecho de opción de régimen pensionario, debido a que tanto la huella digital como la firma autógrafa, son requisitos mínimos que dicho documento debe reunir para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción IX, 32, fracción I y 33, fracción I, del reglamento citado.

Justificación: El reglamento en cuestión estableció para las y los trabajadores del Estado el derecho de optar por el régimen pensionario establecido en el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente o por la acreditación del bono de pensión en cuentas individuales, a través del denominado "documento de elección", que por disposición expresa de la fracción IX, de su artículo 26, debía contener como requisitos mínimos, entre otros, la firma autógrafa y la huella digital de la o el trabajador. Además, conforme a los artículos 32, fracción I y 33, fracción I, del ordenamiento en cita, ese documento debía entregarse a la Dependencia o Entidad en la que laborara la persona trabajadora, en original debidamente requisitado, firmado y con la impresión de la huella digital, aunado a que aquéllas tuvieron a su cargo el deber de verificar que en ese documento estuvieran asentados de manera clara e indubitable los datos mínimos establecidos por el citado artículo 26. Por tanto, el documento en cita, al carecer de huella digital de la o el trabajador, no tiene el alcance de demostrar fehacientemente su voluntad de ejercer el derecho de opción de régimen pensionario, precisamente por no satisfacer a cabalidad las bases y procedimientos establecidos para el efecto de materializar el derecho en cuestión, al margen de que no se hubiese alegado algún vicio del consentimiento, porque lo relevante es que carece de uno de los requisitos mínimos impuestos por la normatividad aplicable, verificable por las Dependencias y Entidades, y por ello, no podría tenerse como subsanado ante la existencia de la firma autógrafa.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 87/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 3 de enero de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez (presidenta) y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 137/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 142/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 87/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028153

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: XXIII.2o.5 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Penal	

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE NO IMPONEN UNA PENA DE PRISIN. DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE QUINCE DAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó una sentencia definitiva condenatoria que no impuso una pena privativa de la libertad; sin embargo, la demanda se presentó después de transcurrido el plazo de quince das previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de ocho aos para promover el juicio de amparo directo en materia penal, establecido en la fraccin II del artículo 17 de la Ley de Amparo, es inaplicable para los casos en los que se reclama una sentencia definitiva condenatoria que no impuso pena privativa de libertad.

Justificacin: El artículo 17, fraccin II, de la Ley de Amparo prevé que podr presentarse la demanda de amparo directo en un plazo de hasta ocho aos cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisin. En ese sentido, la accin constitucional ejercida contra una sentencia definitiva condenatoria que no impone la privacin de la libertad debe sujetarse al plazo de quince das previsto en el prrafo primero de dicho precepto, pues aunque se trate de una sentencia definitiva y condenatoria, no contiene pena privativa de la libertad que haga aplicable el lapso sealado de hasta ocho aos, que debe entenderse reservado al quejoso sancionado con pena de prisin, por ser ésta la condicin sine qua non que justifica la diferencia en el tratamiento de la oportunidad de acceder a la jurisdiccin federal en un plazo mayor y distinto a la regla general de quince das.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 132/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: J. Jesús Martnez Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028154

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: I.16o.T.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO PRO ACTIONE, SI SE PRESENTA EN EL BUZÓN JUDICIAL EN COPIA SIMPLE, LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA Y REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE LA PRESENTE CON LA FIRMA AUTÓGRAFA, A FIN DE PRIVILEGIAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

Hechos: Se presentó una demanda de amparo indirecto en copia en el buzón judicial. La persona juzgadora de Distrito la desechó de plano con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I y 107, fracción V, todos de la Ley de Amparo. Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si una demanda de amparo indirecto se presenta en el buzón judicial en copia simple, con la reproducción de la firma del promovente, conforme al principio pro actione, la persona juzgadora de Distrito no debe desecharla de plano, sino admitirla y requerir al quejoso para que la presente con la firma autógrafa, a fin de privilegiar su derecho de acceso a la jurisdicción.

Justificación: Lo anterior, porque no puede pasarse por alto que dicha inconsistencia pudo generarse por un error al presentarse la demanda, y al tratarse de una copia fotostática de la misma, aparentemente firmada, se genera un indicio sobre la intención para promover la acción de amparo, lo que debe privilegiarse a la luz del principio pro actione, previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino preferirse su realización; por lo que en los casos en los que no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, deberá prevalecer la protección del derecho de acceso a la jurisdicción.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 178/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretaria: Marysol Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028155

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: XXIII.2o.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DEMANDA LABORAL. LA AUSENCIA DE FIRMA DEL ACTOR O LA FALTA DE CARTA PODER FIRMADA POR ÉL, NO SE CONVALIDA CON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN EMITIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL.

Hechos: En un juicio laboral, la persona juzgadora que conoció del asunto determinó que el escrito inicial de demanda no estaba firmado por el actor ni se presentó carta poder firmada por él, de modo que no cumplía con el artículo 872, apartado A, de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, ordenó su devolución para que procediera en la forma y términos legales; determinación contra la que promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del actor en la demanda o la ausencia de carta poder firmada por él, no se convalida con la constancia de no conciliación emitida por el Centro de Conciliación Laboral.

Justificación: El nuevo modelo de justicia laboral se divide en dos etapas autónomas, consistentes en una fase administrativa ante los organismos descentralizados que llevan a cabo la conciliación y otra jurisdiccional ante los Tribunales Laborales. Para el inicio de la segunda, la voluntad del accionante se externa generalmente mediante signos distintivos, como es la firma autógrafa del interesado o la impresión de una huella digital con la respectiva firma al ruego, en algunos casos, con lo cual se acredita la autenticidad del documento que se suscribe. En ese sentido, si en la demanda laboral no se colma dicho requisito ni se exhibe carta poder firmada por el poderdante, implica que fue omiso en manifestar su intención para dar inicio al proceso laboral. Ahora, si bien las presunciones dotan al juzgador de consecuencias conjeturales a partir de hechos conocidos para acceder a otros desconocidos, ello no implica que las constancias surgidas en sede administrativa convaliden la ausencia de firma en la demanda, debido a que su propósito únicamente estriba en demostrar ante el Juez que las partes en conflicto previamente acudieron a la sede administrativa para conciliar y evitar que el asunto se judicialice; en tal sentido, no puede realizarse una inferencia partiendo de dicho hecho conocido para averiguar otro desconocido –voluntad del promovente– ya que para ser legítima debe sujetarse a las reglas de la lógica; máxime cuando el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo establece en qué casos el tribunal puede subsanar la demanda cuando sea incompleta, esto es, no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador; también cuando sea oscura o vaga, pues en esos casos se procederá en los términos previstos en el artículo 873 del propio ordenamiento, pero en ninguna de estas hipótesis se faculta al Tribunal Laboral a prevenir al actor para que subsane la demanda ante la ausencia de su firma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 679/2022. César Alonso Aguirre Muro. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Gerardo Martínez Covarrubias.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028156

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: I.16o.T.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA A TRÁMITE Y EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DECIDIR SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa promovió denuncia de repetición del acto reclamado; el órgano jurisdiccional la desechó de plano por improcedente, al considerar que no existía tal repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, en el juicio de amparo indirecto la persona juzgadora de Distrito no debe desechar de plano la denuncia de repetición del acto reclamado, sino admitirla a trámite y en la resolución respectiva decidir sobre su existencia o inexistencia.

Justificación: Si bien es cierto que es posible desechar una denuncia de repetición del acto reclamado cuando realmente exista un motivo de improcedencia, como pueden ser, a manera de ejemplo, la falta de legitimación de la persona promovente, que sea extemporánea, o que no exista una sentencia concesoria de amparo, pues es claro que ante la actualización de éstos resultaría innecesaria su tramitación, no menos lo es que en términos de los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 199 y 200 de la Ley de Amparo, no es jurídicamente viable desecharla con base en argumentos que prejuzguen si existió o no repetición del acto reclamado, pues en esos supuestos debe darse el trámite respectivo y dictarse la resolución, en la que se analizará la denuncia a la luz de las constancias de autos, las pruebas ofrecidas por las partes o incluso las recabadas de oficio, en la que además deben respetarse ineludiblemente el debido proceso y el derecho de audiencia a las autoridades responsables, ya que puede darse el caso que se dejen sin efectos las actuaciones denunciadas; ello, porque la norma constitucional les ofrece dicha posibilidad, lo cual obedece a que lo que se analiza en la repetición del acto reclamado no sólo es corregir la falta de eficacia del amparo concedido, sino también la propia estabilidad en el cargo de los servidores públicos a quienes se les atribuye el acto repetitivo, y la posible responsabilidad penal en la que pudieran incurrir cuando además actuaron dolosamente.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 28/2023. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Gómez Villanueva. Secretario: José Raymundo Díaz Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028157

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CN. J/61 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

DERECHO A LA EDUCACIN SUPERIOR GRATUITA. LA IMPLEMENTACIN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PREVISTO EN EL ARTCULO 3o. DE LA CONSTITUCIN FEDERAL, EST CONDICIONADA A LA EJECUCIN DE LAS REGLAS QUE EL PODER REFORMADOR ESTABLECI EN LOS ARTCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIN EL 15 DE MAYO DE 2019.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si el principio de gratuidad previsto en el artculo 3o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, que surti sus efectos desde el da en que entr en vigor la reforma constitucional es exigible y obligatorio desde ese momento, o bien, si lo ser de forma gradual y progresiva, una vez que se disponga su implementacin en la ley reglamentaria respectiva. Mientras que uno estim que el Constituyente Reformador dispuso en los artculos transitorios que la legislacin secundaria determinara la gratuidad en la educacin superior para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones pblicas, de manera que no se afecten las finanzas de las universidades, condicionando de manera gradual su implementacin en la Ley General de Educacin Superior, el otro, consider que basta que se incorpore al texto constitucional para que se torne exigible el principio de gratuidad, al haberse perfeccionado la voluntad del Poder Reformador, sin que pueda obstaculizarse la efectividad de ese derecho, con motivo de su implementacin progresiva y gradual por parte de las autoridades.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que la reforma relativa al principio de gratuidad en la educacin superior, derivado del inicio de su vigencia, surti efectos al da siguiente de su publicacin en el Diario Oficial de la Federacin, pero su operatividad est sujeta a la ejecucin de las reglas y programacin presupuestaria que de manera gradual y progresiva estableci el Constituyente en sus artculos transitorios. Por lo tanto, para su operatividad deben actualizarse los supuestos que el legislador federal determin para su implementacin, como lo son algunos aspectos principalmente econmicos y presupuestarios, los cuales fueron previstos al expedir la Ley General de Educacin Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 20 de abril de 2021.

Justificacin: Las reformas constitucionales una vez publicadas surten efectos de manera inmediata, sin embargo, existen supuestos en los que el propio Reformador establece que puedan implementarse en fecha posterior. En ese sentido, la reforma sobre la gratuidad en el derecho a la educacin superior a que se refiere el artculo 3o. de la Constitucin General de la Repblica, que ya se encuentra vigente y surtiendo sus efectos porque as lo determin el artculo transitorio primero de la correspondiente reforma, no puede ser exigible hasta que se implementen las reglas establecidas en los artculos transitorios primero, sexto, octavo, dcimo cuarto y dcimo quinto, de manera que deben actualizarse los supuestos que ah se determinan para su exigibilidad plena, los cuales se encuentran previstos en la Ley General de Educacin Superior, en donde se establece que ser de manera gradual y progresiva la efectividad del citado sistema de gratuidad en el derecho a la educacin superior y la armonizacin de las Legislaturas de los Estados al marco constitucional.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 82/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 9 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Alejandro Castruita Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 2/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 597/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 82/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028158

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: XXII.P.A.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBEN HACERSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS HÁBILES Y NO NATURALES.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se ordenó emplazar al tercero interesado por edictos, cuyas publicaciones se hicieron por tres veces en el Diario Oficial de la Federación, mediando siete días hábiles entre cada una de ellas, no así en el diverso periódico de mayor circulación, pues en éste se hicieron de siete en siete días naturales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las publicaciones de los edictos en el juicio de amparo deben hacerse en ambos medios de comunicación por tres veces, de siete en siete días hábiles y no naturales.

Justificación: Conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, así como los días a que se refiere dicho precepto; mientras que en términos del artículo 22 del referido ordenamiento, los plazos se contarán por días hábiles.

Asimismo, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

Consecuentemente, al emplazarse al tercero interesado por edictos, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación se hará por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, no así de siete en siete días naturales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028159

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: 2a./J. 8/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa	

FIRMA ELECTR3NICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTENGA LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ART3CULOS 17-I Y 38 DEL C3DIGO FISCAL DE LA FEDERACI3N (LEGISLACI3N VIGENTE EN 2019).

Hechos: En una demanda de amparo directo se reclam3 una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se reconoci3 la validez de una resoluci3n de la autoridad fiscal suscrita mediante la firma electr3nica avanzada. Se plante3 la indebida interpretaci3n, as3 como la inconstitucionalidad de los art3culos 17-I y 38 del C3digo Fiscal de la Federaci3n, sobre la base de que para tener plena certeza de la integridad y autor3a de los documentos (digitales o impresos) que cuenten con el sello resultado del uso de la firma electr3nica avanzada, es necesario que contengan el m3todo de remisi3n al documento original con "clave p3blica del autor", lo cual implica que la firma electr3nica establezca los periodos de vigencia del certificado correspondiente.

Criterio jur3dico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que el sello impreso (integrado por caracteres) derivado del uso de la firma electr3nica no requiere contar con los datos o elementos propios del certificado que lo respalda pues, en su caso, ser3 mediante los sistemas de verificaci3n que podr3 generarse certeza de que el acto fiscal fue suscrito por un funcionario fiscal que contaba con una firma electr3nica avanzada vigente al momento de expedici3n del acto.

Justificaci3n: En t3rminos del art3culo 38, fracci3n VI, del C3digo Fiscal de la Federaci3n, el sello (es decir, los caracteres impresos) resultado del uso de la firma electr3nica avanzada debe estar respaldado por un certificado vigente a la fecha de emisi3n de la resoluci3n que se notifica al particular, sin que ello implique que tal certificado est3 incrustado o contenido en la propia firma y menos que los datos propios de ese certificado (como su vigencia) formen parte de la firma respectiva. Tal precepto s3lo dispone que el referido sello debe estar "amparado" por el certificado, mas no que 3ste o sus datos deban ser contenidos en el propio sello impreso por el uso de la firma electr3nica avanzada. Adem3s, porque dispone que la integridad (autenticidad) y autor3a (v3nculo entre el funcionario emisor y el documento respectivo) podr3n ser comprobadas a trav3s de los medios que el Servicio de Administraci3n Tributaria establezca, aunado a que a la firma electr3nica avanzada le es aplicable el Cap3tulo Segundo, denominado "De los Medios Electr3nicos", del T3tulo I, "Disposiciones generales", del c3digo citado, mismo que incluye al art3culo 17-I que establece la manera de verificar la integridad y la autor3a del documento con firma electr3nica es mediante los mecanismos que disponga la autoridad fiscal a trav3s de reglas de car3cter general. Adem3s, tambi3n debe tomarse en cuenta que conforme a la regla 2.12.3. de la Resoluci3n Miscel3nea Fiscal para 2019, y en cumplimiento a los art3culos 17-I y 38, fracci3n VI, del C3digo Fiscal de la Federaci3n, el Servicio de Administraci3n Tributaria cre3 dos opciones distintas para que los particulares puedan verificar la autenticidad y autor3a de un acto fiscal suscrito con firma electr3nica avanzada.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3716/2023. Dazcap, S.A. de C.V. 10 de enero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis de jurisprudencia 8/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028160

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: II.2o.P. J/8 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO).

Hechos: Un Juez de amparo concedió la protección constitucional contra el libramiento de una orden de aprehensión, al estimar que la Fiscalía no aportó datos suficientes para evidenciar la posible actualización fáctica de un "hecho delictivo", de acuerdo con la conducta tipificada en el delito atribuido, lo cual pasó por alto el Juez de Control responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien en las etapas preliminares del procedimiento penal no se requiere un acreditamiento pleno, cabal o inamovible del delito, lo cierto es que para hablar de un "hecho delictivo", se exige que al menos se aporten datos básicos o elementales para justificar que el hecho fáctico corresponde con las características de la conducta descrita en el tipo penal, pues sólo así puede diferenciarse la presencia selectiva de hechos relevantes para el derecho penal de aquellos que no lo son y que conforman el universo potencial de acciones atípicas o no criminalizables.

Justificación: Los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen un pilar garantista para las personas, que de acuerdo con la fase de que se trate (ambas preliminares), ya sea el libramiento de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de vinculación a proceso, exigen por igual que para su posible dictado se cumpla con la obligación de justificar ante el Juez respectivo que se ha cometido un hecho, comportamiento o conducta que la ley señala como delito, es decir, "un hecho delictivo".

Ahora bien, esa justificación, aunque a título preliminar, necesariamente se hace confrontando el hecho atribuido con la conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente (aun cuando en esas etapas preliminares no se requiera realizarlo de manera plena o definitiva); por tanto, si bien no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible (dada la etapa procesal en que se actúa), es claro que sí se requiere, al menos, que se aporten datos de prueba que razonada y lógicamente evidencien la concurrencia de los componentes esenciales y diferenciadores que identifiquen una determinada conducta delictiva o típicamente prevista como hecho delictivo, para distinguirla de las que no lo son y así poder garantizar, conforme a los principios de exacta aplicación de la ley penal, seguridad jurídica y presunción de inocencia, aplicables en lo conducente, que la determinación de que se trata no se está dictando tomando como base hechos potencialmente encuadrables en otras ramas del derecho y notoriamente ajenas a la materia penal.

Semanario Judicial de la Federación

De ello se sigue, por lógica elemental, que cada una de las descripciones típicas representa la fuente de obtención de los elementos o peculiaridades del hecho o conducta que se pretende considerar como delictiva y encuadrable; por tanto, en el marco del tipo penal de que se trate.

Así, la exigencia de elementos de carácter objetivo, normativo o subjetivo, ya sean genéricos (como el dolo o la culpa, según el caso), o bien de carácter específico (como intenciones, ánimos, finalidades o conocimientos), y su existencia, habrá de evidenciarse (se insiste, al menos a título preliminar, según la etapa procesal en que se exija dicha labor de constatación elemental), de acuerdo con la aportación de los datos de prueba que justifiquen que en el mundo fáctico se ha cometido un comportamiento o hecho que cuenta con esas condiciones indispensables para poder considerarlo, asimilarlo o identificarle como "hecho delictivo", es decir, como "hecho que la ley señale como delito" al que como garantía se refieren los citados artículos 16 y 19 constitucionales y cualquier otra normativa derivada de ellos. Resulta entonces indiscutible que las determinaciones sobre la presencia o no de un "hecho delictivo", aun en etapas preliminares, no pueden dejar de hacerse en función de comparar o atender como parámetro, el marco de referencia obligado que no es otro que el que resulta del conocimiento, al menos básico, del contenido del tipo penal, pues basta con advertir de esa manera el potencial encuadramiento aludido, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 100/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo en revisión 227/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Amparo en revisión 246/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Alejandro Bernal Valdés.

Amparo en revisión 274/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Alejandro Bernal Valdés.

Amparo en revisión 290/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Cynthia Sucel Delgado Peña.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 360, con número de registro digital: 2014800.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028161

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: XXVII.1o.1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO TOTAL EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN, AL HABERLA CONSENTIDO.

Hechos: Un Juez de Control libró orden de aprehensión contra una persona, quien con posterioridad a que transcurrió un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad señalada para el delito imputado, solicitó que se declarara la extinción de la acción penal por prescripción, lo que se acordó favorablemente, decretándose el sobreseimiento total en la causa. Inconforme con ello, únicamente el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, no así la víctima u ofendido, no obstante que se encontraba en aptitud jurídica y material de hacerlo, incluso para interponer apelación adhesiva. El Tribunal de Alzada resolvió confirmar la determinación de primera instancia, y contra esa sentencia la víctima promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la víctima u ofendido del delito promueve juicio de amparo directo contra la determinación de segunda instancia que confirma el sobreseimiento total decretado en la causa por prescripción de la acción penal, y sólo el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento de los actos reclamados prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pues al ser sujeto del procedimiento penal, previamente a la promoción de la instancia constitucional debe impugnar a través de los medios ordinarios de defensa todas aquellas resoluciones que le generen una afectación.

Justificación: Conforme al artículo 105, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima u ofendido es sujeto del procedimiento penal; además, cuenta con igualdad de armas respecto de las demás partes y tiene a su alcance la obligación de hacer uso de los medios de impugnación para combatir las determinaciones que le agraven, incluso de recurrir en apelación adhesiva para formular agravios, de conformidad con el artículo 473 del código en mención. En ese sentido, en caso de que pretenda controvertir vía amparo directo la resolución de apelación que tuvo como origen una determinación de primera instancia que previamente no controvertió, la vía constitucional resulta improcedente, al haberla consentido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 300/2023. Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028162

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CS. J/43 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL PRODUCTO DENOMINADO "ACOLCHADO", ENAJENADO EN FORMA INDIVIDUAL, NO CONSTITUYE UN EQUIPO INTEGRADO A UN INVERNADERO HIDROPÓNICO, AFECTO A LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019 Y 2021).

Hechos: Los rganos colegiados contendientes discreparon sobre si el producto denominado "acolchado", enajenado en forma individual, constituía un equipo integrado a un invernadero hidropónico, afecto a la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado. Para uno de ellos, ese producto no tena el carcter de equipo integrado al invernadero, y por ende, le resultaba aplicable la tasa general del 16 % del impuesto, al haber sido enajenado en forma separada del invernadero hidropónico, mientras que para otros dos rganos colegiados, la venta del acolchado sí estaba gravada con la tasa del 0 %, al haberse acreditado en los juicios de origen, que dicho elemento cumpla con la finalidad exigida en el inciso g) de la fraccin I del ordinal 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que importara que su comercializacin hubiera sido efectuada de manera individual, ya que ello no era un elemento exigido por la disposicin normativa en cuestin.

Criterio Jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el producto denominado "acolchado", enajenado en forma individual, no constituye un equipo integrado a un invernadero hidropónico, afecto a la tasa del 0 % contenida en el ordinal 2o.-A, fraccin I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019 y 2021.

Justificacin: De una interpretacin lgica-gramatical, en relacin con la intencin del creador de la norma, se desprende que para efectos del artculo 2o.-A, fraccin I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la locucin equipo integrado al invernadero hidropónico, implica la satisfaccin de los siguientes elementos: a) se trate de un bien o elemento tangible que sea incorporado al invernadero hidropónico, formando una unidad en su conjunto; b) ser enajenado de manera conjunta con el invernadero hidropónico; y, c) cumplir con el fin de producir la temperatura y humedad de forma controlada, o bien, de proteger los cultivos de elementos naturales. En ese sentido, el producto denominado "acolchado", enajenado en forma separada, no puede ser identificado como un equipo integrado al invernadero hidropónico, pues si la tasa del 0% contenida en la porcin normativa aludida, grava la enajenacin de los invernaderos hidropónicos y equipos integrados a los mismos, y por stos se entienden aquellos elementos, bienes o productos que han pasado a formar una unidad al ser incorporados al invernadero, entonces, debe apreciarse que el acto que se encuentra gravado con esa tasa preferencial se efectúa en un solo momento, esto es, cuando el enajenante transmite la propiedad del invernadero hidropónico y los equipos que estn integrados al mismo. Por tanto, si el producto denominado "acolchado" se enajena de manera individual, no puede considerarse como un equipo integrado al invernadero hidropónico, afecto a la tasa del 0 % del impuesto prevista en el citado ordinal 2o.-A, fraccin I, inciso g), de la legislacin mencionada.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 81/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 32/2023; el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 71/2022, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 70/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 81/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028163

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: XIII.2o.P.T.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO DEL LAUDO EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE CONDENA AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y A REINSTALAR AL TRABAJADOR CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO.

Hechos: Una trabajadora reclamó del Congreso del Estado de Oaxaca su reinstalación con motivo del despido injustificado alegado. La Junta de Arbitraje para los empleados al Servicio de los Poderes del Estado dictó laudo favorable y al pretender su ejecución, el Congreso promovió incidente de no acatamiento del laudo, declarado procedente por la propia Junta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de no acatamiento del laudo en materia laboral burocrática en el Estado de Oaxaca es improcedente cuando se condena al cumplimiento del contrato y a reinstalar al trabajador con motivo de un despido injustificado.

Justificación: Ello es así, ya que de la interpretación literal del artículo 40 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca se advierte que la figura de no acatamiento del laudo está prevista tratándose de la acción de "revocación de nombramiento", la cual implica que el propio trabajador lo deje sin efecto por causa imputable al patrón, pero no respecto de la acción de cumplimiento de contrato y reinstalación con motivo de un despido injustificado. Asimismo, tampoco es posible interpretar el aludido artículo como una excepción al principio de estabilidad en el empleo, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no prevé en favor del Estado la sustitución de la reinstalación de los trabajadores de base por el pago de la indemnización constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 162/2023. 25 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Sylvia Adriana Sarmiento Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028164

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: I.8o.T.21 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIÓN POR VIUDEZ. SI LA SOLICITA UNA PERSONA ADULTA MAYOR, DERIVADA DE LA PENSIÓN POR VEJEZ CON LA QUE CONTABA EL EXTINTO ASEGURADO, SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON BASE EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBREN EN AUTOS, SIN NECESIDAD DE POSTERGARLA HASTA LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.

Hechos: Una persona adulta mayor demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento y pago de una pensión por viudez derivada de la pensión por vejez con la que contaba el extinto asegurado. La Junta condenó al otorgamiento de la pensión reclamada, señalando que si bien no contaba con el último talón de pago para su cuantificación, sí obraba en autos la resolución de la pensión por vejez de la que disfrutaba el finado, por lo que cuantificó el monto con la cantidad ahí reflejada y aperturó el incidente de liquidación únicamente para calcular las diferencias por incrementos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si una persona adulta mayor solicita una pensión por viudez, derivada de la pensión por vejez con la que contaba el extinto asegurado, su cuantificación debe realizarse con base en las pruebas documentales que obren en autos, sin necesidad de postergarla hasta la resolución del incidente de liquidación.

Justificación: Lo anterior es así, ya que cuando se otorga la pensión por viudez a un adulto mayor, si bien debe ordenarse la apertura del incidente de liquidación porque no se cuenta con el último talón de pago de la pensión con la que contaba el extinto trabajador para hacer su cálculo, esto no impide su cuantificación con los elementos aportados a juicio, como pueden ser la resolución del otorgamiento de pensión o diverso talón de pago, aunque no sea el último, dado que el incidente versará sobre las diferencias entre el monto que se calcule en el laudo y el que le corresponda, con el fin de que no se le deje en estado de indefensión, dado su carácter de adulto mayor, atendiendo a que se trata de una persona que merece una protección especial, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.", en la que estableció que los adultos mayores merecen una protección especial y deben contar con una garantía del mínimo vital destinada a su supervivencia, por lo que ameritan una protección estatal especial para identificar y subsanar posibles condiciones de vulnerabilidad. En ese sentido, postergar la cuantificación de la pensión por viudez hasta la resolución del incidente de liquidación, cuando en el laudo puede establecerse a priori el monto mínimo de la pensión (sin las diferencias que se calcularán con el último recibo de pago de la pensión del extinto trabajador), sería vulnerar su derecho al mínimo vital.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 458/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretaria: Karina Viridiana Cervantes Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo II, septiembre de 2023, página 1416, con número de registro digital: 2027307.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028165

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: II.1o.T.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INTERROGATORIO LIBRE EN MATERIA LABORAL. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA REALIZARLO, PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE EJERCERLA EN CUALQUIER FASE DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: Un trabajador demandó su reinstalación por el despido injustificado del que dijo fue objeto. En la fase escrita del procedimiento se tuvieron por admitidas sus peticiones, ya que quien compareció por parte de la demandada no justificó su personalidad; sin embargo, antes de la audiencia preliminar ofreció como pruebas en contrario un escrito de renuncia y un recibo finiquito. En esa etapa el Juez anunció las aludidas pruebas y concedió el uso de la voz a la actora, quien por conducto de su apoderado las objetó, por lo que en ese acto dicho juzgador estimó pertinente interrogar personalmente al trabajador, quien reconoció su contenido, así como haber firmado y puesto las huellas que aparecían al calce de las constancias. En el juicio de amparo se hizo valer como violación procesal que no debió haberse desahogado la ratificación de contenido y firma de la renuncia y el finiquito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la facultad del Juez para interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para averiguar la verdad, prevista en el segundo párrafo del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, puede ejercerla en cualquier fase del procedimiento.

Justificación: Los artículos 873-F y 873-J de la Ley Federal del Trabajo determinan que en la audiencia preliminar el Juez únicamente podrá admitir y desechar las pruebas y en la etapa de juicio realizará su desahogo; sin embargo, de la exposición de motivos que dio lugar a la emisión de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019, el legislador consideró necesario dotar al juzgador de mecanismos de control y rectoría que le permitieran llevar una mejor conducción del juicio, por encima de las previsiones legales de carácter técnico o cuestiones de forma, por constituir obstáculos que impiden desentrañar la verdad de los hechos planteados en el juicio, facultándolo para pronunciarse en consecuencia, lo que evidencia su intención de ampliar los límites de los momentos procesales en que pudiera interrogar a las partes, por lo que si en la etapa preliminar interroga al trabajador sobre el reconocimiento de firmas y huellas que aparecen en los escritos de renuncia y finiquito, ante la objeción realizada por su apoderado, ese proceder no es contrario a derecho, porque conforme al artículo 782 referido y al principio de inmediación en el juicio laboral, tiene la facultad de averiguar la verdad de los hechos que se someten a su conocimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1049/2021. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Andrea Montserrat Serrano Quini.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028166

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: 2a./J. 3/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

JUBILACIÓN DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (BANOBAS). AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE REDUCIR HASTA EN CINCO AÑOS EL REQUISITO DE LA EDAD A LAS MUJERES PARA ACCEDER AL DERECHO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SU NORMATIVIDAD NO ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Un extrabajador de confianza de Banobras, varón, demandó ante la autoridad laboral, entre otros, el otorgamiento de una pensión por jubilación y solicitó que, en atención a los principios de equidad, igualdad y no discriminación, se le aplicara, con la flexibilidad que se hace en el caso de las mujeres, el beneficio pensionario de reducir hasta en 5 años el requisito de la edad para su otorgamiento. La Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México absolvió a la demandada del otorgamiento de dicha pensión. En desacuerdo con esa decisión, el actor promovió juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que fue correcta la decisión de la autoridad laboral. Contra dicha determinación la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo sexto transitorio, fracción I, del Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones aplicable a los trabajadores de Banobras, S.N.C., no viola los principios de igualdad, no discriminación y seguridad social al establecer la posibilidad de reducir, hasta en cinco años, el requisito para que las mujeres trabajadoras de confianza puedan acceder a una pensión jubilatoria.

Justificación: El beneficio otorgado a las mujeres trabajadoras de confianza de Banobras, consistente en la reducción de la edad para acceder a una pensión jubilatoria contiene una justificación objetiva y razonable de conformidad con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe evaluarse en relación con la finalidad y los efectos de dicha medida, para lo cual deberá considerarse la relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Por tanto, la diferencia que establece para que un hombre y una mujer puedan acceder a la pensión por jubilación respecto a la edad es racional y constitucionalmente justificada. Esto es así, pues se instituye como un reconocimiento de los derechos de las mujeres trabajadoras por su participación en el área productiva del país, aunado a que desarrollan en la sociedad una doble función: como trabajadoras y como madres que atienden el hogar; incluso, la línea argumentativa desarrollada en la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que este tipo de normas son consonantes con las diferencias biológicas y físicas entre hombres y mujeres, y en las que se reconoce como factor de diferencia que la maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres; aspectos que incluso son reconocidos por organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer, entre ellos, una igualdad real en el trabajo, como se corrobora con el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Estos aspectos no significan un perjuicio o limitante al derecho de los trabajadores de confianza varones para gozar de la jubilación, pues ellos gozan de la posibilidad de acceder a dicho beneficio una vez que cumplan con los requisitos previstos en el referido Manual.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 1711/2023. Julio César Jiménez Ibarra. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis de jurisprudencia 3/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028167

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CN. J/54 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO ANTE UN DIPUTADO LOCAL, AL MARGEN DEL CONTENIDO MATERIAL DE ESA SOLICITUD Y DE QUE SOBRE LA MATERIA DE LO PEDIDO PUDIERA ACTUALIZARSE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron acerca de la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la falta de respuesta a una petición formulada a un diputado local. Mientras que uno estimó que debido al contenido material de la petición, se actualizaba una causal de improcedencia que conllevaba el desechamiento de plano de la demanda, el otro concluyó que a la presentación de ésta, el motivo de inejecitabilidad no era notorio ni manifiesto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando el acto reclamado consiste en la falta de respuesta a la petición formulada a un diputado local, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, el juicio de amparo indirecto procede al margen del contenido material de la petición y de que sobre el fondo o materia de lo pedido pudiera actualizarse alguna causal de improcedencia.

Justificación: Como integrante del respectivo Congreso, el diputado es un funcionario del gobierno del Estado que actúa frente a los particulares bajo las normas que le otorgan facultades y le imponen obligaciones. Por ende, cuando se reclama de un diputado local la omisión de responder una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, el juicio de amparo procede debido a que, en tal caso, es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la única finalidad de que el funcionario o empleado público emita una respuesta. De ese modo, si el contenido de la solicitud incide –o no– en facultades soberanas o en un tema no protegido por el derecho de petición, ello corresponde al fondo del asunto y, por lo mismo, no puede examinarse a efecto de decidir respecto a la admisibilidad de la demanda, como tampoco podría serlo el que, ante una posible respuesta, el juicio de amparo fuera improcedente por alguna causa de inejecitabilidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 162/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 28 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos sobre la existencia de la contradicción de criterios. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien emitió voto particular. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, respecto del fondo del asunto. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 84/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 188/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 162/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028168

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: XXII.3o.A.C.18 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. A LA PERSONA QUE COMPAREZCA Y SE OSTENTE COMO CONCUBINA SUPÉRSTITE, DEBE OTORGÁRSELE EL DERECHO DE ACREDITAR ESA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: En un juicio sucesorio intestamentario, en la primera sección (declaratoria de herederos), se llamó a la posible concubina del de cujus, quien al comparecer ofreció diversos medios de prueba para acreditar ese carácter; no obstante, tanto el Juez como la Sala responsable determinaron que cuando se acude a ese procedimiento ya debe estar comprobada la calidad de heredero, y de ningún modo es admisible que sea durante el trámite de ese procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a la persona que comparezca al juicio sucesorio intestamentario y se ostente como concubina supérstite, debe otorgársele el derecho de acreditar esa calidad.

Justificación: Lo anterior, porque el concubinato es una relación de hecho en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común –como la que existe en el matrimonio–, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforman una familia en el sentido más amplio de la palabra. Atendiendo a ello, si bien el artículo 837, en relación con el diverso 840, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, establece que el cónyuge supérstite del finado podrá obtener la declaración de su derecho a heredar, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco; sin embargo, la interpretación que debe darse al primer precepto tiene que ser en un sentido extensivo y no estricto pues, por ejemplo, para el caso particular de la concubina, por la naturaleza de sus relaciones con el autor de la herencia está imposibilitada, en primer lugar, para probar el parentesco consanguíneo, porque no lo tienen y, en segundo, para acreditar sus relaciones de pareja con prueba documental, puesto que no es posible que conste en documento alguno registrado, lo que lleva a concluir que para demostrar su derecho a la herencia, la concubina puede ofrecer las pruebas que sean pertinentes, entre ellas la testimonial, ya que el referido artículo 837 no entraña la prohibición de recibir pruebas distintas de la documental, sin que obste que el juicio se encuentre en la primera sección de declaratoria de herederos, pues no existe ninguna razón jurídica para condicionar al posible heredero de instar hasta la conclusión del juicio sucesorio en la cuarta sección, pues es indudable que los efectos de esta declaratoria vedan la posibilidad del interesado para acudir a la sucesión en defensa de sus derechos hereditarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 326/2022. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Secretario: Dominico Eduardo Hernández Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028169

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: XXIII.2o.9 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

LEGITIMACIN EN EL RECURSO DE REVISIN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL AGENTE DEL MINISTERIO PBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIN CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS, POR CUESTIONES MERAMENTE PROCESALES.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la Juez de Distrito concedi el amparo al quejoso, en su carcter de vctima u ofendido del delito, para que se dejara sin efectos la determinacin de declarar sin materia un medio de impugnacin intentado ante el Juez de Control, y se acordara la solicitud de designacin de asesores jurdicos. Contra dicha resolucin el agente del Ministerio Pblico de la Federacin adscrito al juzgado de amparo interpuso el recurso de revisin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el agente del Ministerio Pblico adscrito al Juzgado de Distrito carece de legitimacin para interponer el recurso de revisin contra la sentencia que concede el amparo para efectos, por cuestiones meramente procesales, al no afectar el inters de la sociedad que representa.

Justificacin: Del artculo 5o., fraccin IV, de la Ley de Amparo se advierte que como parte en el juicio de amparo, el Ministerio Pblico de la Federacin podr interponer los recursos que seala la propia ley; sin embargo, para ello su actuacin debe relacionarse con la defensa del inters general encomendado por la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos en sus artculos 20, 21 y 102, apartado A, aunado a que la resolucin que se pretenda recurrir afecte ese inters pblico que le corresponde defender como representante social, pues no deben pasar inadvertidos los principios que rigen al juicio de amparo, entre los que destaca la afectacin o agravio necesario que tiene que ocasionar la resolucin, conforme al sistema de recursos que prev la ley de la materia para interponerlos. En este contexto, la sentencia que concede la proteccin de la Justicia Federal para efectos, por cuestiones meramente procesales –por ejemplo, para que el Juez de Control acuerde la solicitud de designacin de asesores jurdicos–, es una determinacin que refleja la ausencia de un perjuicio jurdico real al inters social que dentro del juicio de amparo representa el Ministerio Pblico de la Federacin adscrito a la autoridad de amparo, por lo que en este caso carece de legitimacin para interponer el recurso de revisin.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisin 679/2022. Agente del Ministerio Pblico de la Federacin adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernndez. Secretaria: Anglica Villagmez Daz.

Esta tesis se publico el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028170

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: I.14o.T.32 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO. SE ACTUALIZA CUANDO UN SINDICATO MINORITARIO DEMANDA LA APLICACIÓN O INAPLICACIÓN DE CLÁUSULAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO MAYORITARIO.

Hechos: En un procedimiento especial colectivo, el sindicato minoritario demandó del patrón la aplicación e inaplicación en favor de sus agremiados de diversas cláusulas contenidas en el contrato colectivo de trabajo celebrado con el sindicato mayoritario, sin que éste fuera señalado como demandado ni se le llamara a juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario en un procedimiento especial colectivo, cuando un sindicato minoritario demanda la aplicación o inaplicación de cláusulas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el patrón y el sindicato mayoritario.

Justificación: Si un sindicato mayoritario, en ejercicio del derecho de libertad sindical, en atención a los intereses de sus agremiados y en observancia al principio de representatividad celebra un contrato colectivo de trabajo con el patrón, ambas partes conforman ese acuerdo de voluntades y, por ende, quedan estrechamente vinculadas, de suerte que entre ellas surge una relación indivisible en virtud de la cual no es viable resolver un juicio sin llamarlos, pues la sentencia puede incidir en los derechos exclusivos del sindicato mayoritario. En ese sentido, cuando en un procedimiento especial colectivo se demande la aplicación o inaplicación de cláusulas contenidas en el contrato colectivo de trabajo, debe tenerse como demandado al sindicato mayoritario, a fin de integrar adecuadamente la relación jurídico-procesal, en tanto que no es factible resolver válidamente el juicio sin llamar a todos los participantes del acto sujeto a la litis (contrato colectivo de trabajo), pues de lo contrario se violan las reglas del procedimiento. De esta forma, si el Tribunal Colegiado de Circuito en el juicio de amparo directo advierte dicha omisión, puede analizarla incluso oficiosamente, al tratarse de un presupuesto procesal, acorde con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.), de título y subtítulo: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 656/2023. Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP). 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carla Livier Maya Castro, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Marco Antonio Macedo García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 595, con número de registro digital: 2004262.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028171

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: XI.P.5 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA RELATIVA, CUANDO LA AUTORIZACIÓN DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO DERIVA DE LA BASE DE UN HECHO FÁCTICO DISTINTO DEL QUE FUE MOTIVO DE IMPUTACIÓN Y SOBRE EL CUAL DESCANSA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Hechos: Una persona fue imputada y luego vinculada a proceso por su probable responsabilidad en un hecho con apariencia del delito de feminicidio; posteriormente, el Ministerio Público planteó el procedimiento abreviado y a fin de proponer una pena más reducida, varió el hecho fáctico en que descansó aquella actuación procesal, para ahora encuadrarlo en la clasificación jurídica de homicidio culposo. El Juez de Control autorizó tal forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio y el Magistrado de segunda instancia confirmó esa decisión en el recurso de apelación. En contra de esta última determinación, la víctima promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la víctima u ofendido tiene legitimación para reclamar en el juicio de amparo directo la sentencia recaída al procedimiento abreviado, cuando la autorización de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio deriva de la base de un hecho fáctico distinto del que fue motivo de imputación y sobre el cual descansa el auto de vinculación a proceso, al tratarse de un presupuesto jurídico fundamental para su procedencia.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 950/2019 y el amparo directo 6/2021, determinó que la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para reclamar en amparo directo los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia del procedimiento abreviado. Así, dentro de éstos se encuentra la necesidad de que el inculpado admita su responsabilidad por el delito que se le imputa, lo cual implica que el posible ofrecimiento que realice el Ministerio Público sobre el procedimiento abreviado debe partir del hecho o hechos que fueron objeto de imputación y por los que se dictó el auto de vinculación a proceso, de conformidad con los artículos 201, fracción III, inciso d) y 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En tal escenario, la víctima u ofendido está facultado para reclamar en la vía de amparo directo la decisión judicial que autorice un procedimiento abreviado que se aleje de ese parámetro legal, por constituir éste un presupuesto jurídico fundamental para la procedencia de la mencionada forma anticipada de terminación del proceso; en el entendido de que los derechos fundamentales de la víctima u ofendido no pueden concebirse bajo una perspectiva restrictiva y reducirlos sólo a la indemnización pecuniaria, como tampoco puede permitírsele inmiscuirse en el arbitrio judicial o los acuerdos punitivos de las partes, pues su reconocimiento como parte procesal activa implica que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de supervisar y vigilar que se cumplan los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia del procedimiento abreviado desde la óptica de los derechos de la víctima u ofendido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 105/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Roberto Díaz Bucio.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 6/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 973, con número de registro digital: 30497.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028172

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CS. J/45 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN COMO FACTOR DE EVALUACIÓN EL ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contrarias al analizar si el Decreto 640, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción que servirán de base al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, vulnera o no el principio de legalidad tributaria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que las tablas de valores unitarios de construcción, contenidas en el Decreto 640, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción que servirán de base al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, no transgreden el principio de legalidad tributaria, al no tomar en consideración como factor de evaluación el estado de conservación de los tipos de construcción.

Justificación: El Decreto 640, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción que servirán de base al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, dividió los terrenos urbanos de esa circunscripción territorial en doscientas veinticinco zonas catastrales y determinó los valores respectivos en unidades de medida y actualización; mientras que, en la tabla de valores unitarios de construcción, se instituyeron tres columnas que contienen clave, tipo y clasificación de las construcciones y valores unitarios; esta última, a su vez, se subdivide en nueve columnas, a saber: a) precaria, b) popular, c) económica, d) interés social, e) medio, f) semilujo, g) lujo, h) plus, e i) premier. En la tabla siguiente se estableció la descripción de las características de las categorías de construcción según el uso y la clase. Por su parte, la Ley número 638 de Ingresos para el referido Municipio, consigna de manera expresa el sujeto, objeto, base, tasa, tarifa o cuota, y época de pago del impuesto predial. De ahí que los elementos esenciales del tributo, así como los valores unitarios por metro cuadrado de terreno y construcción, están contenidos en la ley, la cual además, establece de manera expresa el criterio para clasificarlos, atendiendo las categorías previstas en la propia legislación, por lo que no queda margen de arbitrariedad para la autoridad exactora, ya que ésta no tiene otra opción que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y, consecuentemente, el sujeto pasivo de la relación tributaria puede en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para el gasto público.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 64/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretario: Salvador Isrrael Andrade Guerrero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver la revisión administrativa 172/2023, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (cuaderno auxiliar 264/2022), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 250/2022 y 295/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 64/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro- Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028173

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: VI.1o.T. J/4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA ES IMPROCEDENTE.

Hechos: La esposa de un trabajador fallecido promovió procedimiento especial de designación de beneficiarios ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, quien al radicar la demanda, de oficio, decretó la prescripción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el estudio oficioso de la prescripción de la acción de designación de beneficiarios por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

Justificación: Conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, el Tribunal de Arbitraje local carece de facultades para analizar y decretar oficiosamente la prescripción de la acción de declaración de beneficiarios (en términos de los artículos 113 y 115, fracción II, del propio ordenamiento), pues implicaría infringir el principio de tutela judicial efectiva, al transgredir las normas del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 17/2023. 19 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Amparo directo 745/2022. 9 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Amparo directo 183/2023. 30 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Amparo directo 90/2023. 15 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Amparo directo 48/2023. 29 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Javier Robles Almaráz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028174

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: II.2o.A.30 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PRINCIPIOS DE SENCILLEZ, CELERIDAD, OFICIOSIDAD Y EFICACIA. CONSTITUYEN MANDATOS RECTORES QUE RIGEN TODO PROCESO O TRÁMITE ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa reclamó al director general y a la Unidad de Atención al Derechohabiente Toluca, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), la omisión de dar respuesta a su solicitud de pensión. El Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que la falta de respuesta de las autoridades responsables viola el derecho de petición. Inconformes con lo anterior, aquéllas interpusieron recurso de revisión, al estimar que están imposibilitadas para cumplir, ya que son incompetentes para resolver sobre la procedencia de la pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los principios administrativos de sencillez, celeridad, oficiosidad y eficacia, previstos en el artículo 3, fracciones II a V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituyen mandatos rectores que rigen todo proceso o trámite administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque imponen, entre otras obligaciones, que los trámites o procesos administrativos sean sencillos, evitando formulismos innecesarios; que se tramiten y decidan de manera pronta y expedita; se impulsen de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas y alcancen sus finalidades y efectos legales; de ahí que no son meras aspiraciones o ideales y, por ende, generan obligaciones reales y concretas para la autoridad al momento de desplegar su conducta y, desde luego, consecuencias jurídicas ante su dilación u omisión. Asimismo, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 101/2019, el principio de simplicidad o sencillez genera un débito legal consistente en simplificar los trámites administrativos, evitar dilaciones o entorpecimientos innecesarios en su desahogo y evitar el formalismo, supeditándolo a la eficacia administrativa. En otras palabras, dichos principios administrativos constituyen un sistema proteccionista para el particular, a fin de que, al momento de solicitar un trámite o iniciar un proceso administrativo, no se le someta a trámites burocráticos complejos, dilatorios e ineficaces que se traduzcan en verdaderas cargas irrazonables y desproporcionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 31/2023. Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y otros. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Alejandro Moreno Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028175

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: XXII.P.A.8 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, LA SENTENCIA SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REVOCADA MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa. El Juez de Distrito, dada la inconventionalidad de la medida, concedió la protección constitucional para que se llevara a cabo una audiencia en la que se debatiera o sometiera a contradictorio la necesidad de su imposición o de otra medida cautelar menos gravosa. El quejoso solicitó el cumplimiento inmediato de la sentencia, de conformidad con el artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. El juzgador no proveyó de conformidad su petición, al considerar que el delito imputado se encuentra dentro del catálogo establecido en el artículo 19 de la Constitución General, respecto del cual procede la prisión preventiva oficiosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el juzgador de amparo concede la protección constitucional contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa por ser inconventional, la restricción del artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo debe interpretarse conforme al principio pro persona y concluir que la sentencia surtirá efectos de inmediato, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión.

Justificación: El artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establece que en asuntos del orden penal en los que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme a la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión, salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación aplicable y el amparo se conceda por vicios formales.

De manera que conforme a una interpretación literal de dicha norma, el derecho del quejoso para que surta efectos inmediatos la concesión del amparo está limitado en cuanto a delitos que la ley no considere graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa; sin embargo, si el Juez de Distrito concedió la protección constitucional por estimar que resulta inconventional la prisión preventiva oficiosa, es un contrasentido que no hiciera una interpretación pro persona de dicho precepto para concluir que también surtirá efectos de inmediato la sentencia, ante la inconventionalidad declarada en la resolución de fondo del juicio de amparo.

Semanario Judicial de la Federación

Máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las condenas contra el Estado Mexicano, en los casos García Rodríguez y otro y Tzompaxtle Tecpile y otros, ambas Vs. México, estableció que mientras no se adecue el ordenamiento jurídico interno que mantenga la figura de la prisión preventiva oficiosa, los operadores jurídicos deben inaplicarla mediante un debido control de convencionalidad.

Entonces, si la restricción del párrafo tercero del artículo 77 mencionado se edifica sobre la figura de la prisión preventiva oficiosa, esa condición restrictiva debe inaplicarse, a fin de que surta efectos inmediatos la sentencia que concede la protección constitucional y ordena se lleve a cabo una audiencia en la que se debata o someta a contradictorio la necesidad de la imposición de la prisión preventiva o de una medida cautelar menos gravosa, en su caso, ante el Juez de Control; sin perjuicio de que la sentencia de amparo pueda ser revocada mediante el recurso de revisión, lo cual trascenderá también sobre el cumplimiento provisional o transitorio de la sentencia respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 182/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Samuel Olvera López.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028176

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: II.2o.A.10 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO (APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 156/2006).

Hechos: Se interpuso recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, contra el auto del Juez de Distrito emitido en el incidente de revocación de la suspensión de plano otorgada en el juicio de amparo indirecto, mediante el cual consideró que no había lugar a modificar o revocar la medida cautelar al existir cosa juzgada sobre el hecho superveniente, porque ya fue materia de estudio en un diverso recurso de queja interpuesto por el tercero interesado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el auto que desecha el incidente de modificación o revocación de la suspensión de plano otorgada en el juicio de amparo indirecto, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE O NIEGA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA."

Justificación: Cabe señalar que si bien la queja se tramitó en términos del inciso b), lo cierto es que el supuesto se ubica en el diverso inciso e), ambos del artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución que se controvierte deriva de la sustanciación de un incidente, en el cual se declaró improcedente la solicitud de modificación o revocación de la suspensión de plano. Por tanto, el auto recurrido es de aquellas determinaciones que se dictan durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admiten expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 376/2023. Director de Liberación del Derecho de Vía de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. 2 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretario: Edgar Iván Jiménez Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 333, con número de registro digital: 173875.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028177

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: XXIII.2o.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE ANTERIORMENTE FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO DE DEFENSA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2018 (10a.)].

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la autoridad responsable impugnó a través del recurso de revisión la resolución mediante la cual se concedió la suspensión definitiva a los quejosos. Dicho juicio de amparo fue acumulado a uno diverso contra los mismos actos y autoridades responsables, donde de igual forma se interpuso el recurso de revisión contra la concesión de la suspensión definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto debe declararse sin materia cuando se interpone contra la determinación que concede la suspensión definitiva, que anteriormente fue impugnada a través del mismo medio de defensa, si los agravios hechos valer fueron objeto de pronunciamiento en el recurso intentado previamente.

Justificación: De acuerdo con las razones que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 349/2017, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE ANTERIORMENTE FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO DE DEFENSA, SIN PERJUICIO DE QUE, EN SU CASO, PUEDA DECLARARSE SIN MATERIA.", aplicadas por analogía, el hecho de que un medio de impugnación se interponga contra una resolución que anteriormente fue impugnada a través del mismo medio de defensa, lleva a declararlo sin materia, cuando los agravios hechos valer hayan sido objeto de pronunciamiento en el recurso intentado previamente, por constituir cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 233/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Gerardo Martínez Covarrubias.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 349/2017 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, páginas 1351 y 1368, con números de registro digital: 27864 y 2017083, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028178

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CN. J/55 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIN PREVISTO EN EL ARTCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL AREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN UNA ENTIDAD PARAESTATAL TIENE LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERPONERLO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 37, FRACCION XII, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL (EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2023).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posturas discrepantes respecto a la autoridad investigadora –titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones– de un rgano interno de control en una entidad paraestatal de la administracin pblica federal y su legitimacin procesal para interponer el recurso de revisin que establece el artculo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con base en el artculo 37, fraccin XII, de la Ley Orgnica de la Administracin Pblica Federal, en su texto vigente hasta el 3 de mayo de 2023. Mientras que uno consider que dicha autoridad s tena tal legitimacin, el otro concluy que no, ya que la atribucin de defensa asignada en la invocada fraccin resultaba insuficiente, dado que no se impugnaba una resolucin emitida por el referido ente pblico y la representacin de la persona titular de la Secretara de la Funcin Pblica corresponda a la Unidad de Asuntos Jurdicos de la propia Secretara.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que conforme al artculo 37, fraccin XII, de la Ley Orgnica de la Administracin Pblica Federal (en su texto vigente hasta el 3 de mayo de 2023), la autoridad investigadora –Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones– de un rgano interno de control en una entidad paraestatal de la administracin pblica federal, est facultada para representar al titular de la Secretara de la Funcin Pblica y, en esa medida, tiene legitimacin procesal activa para interponer, en representacin de la propia Secretara, el recurso de revisin establecido por el artculo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificacin: El invocado artculo 37, fraccin XII, revela que la representacin y defensa ah autorizadas no se refieren a las resoluciones que de forma directa emite la persona titular de la Secretara de la Funcin Pblica, sino a aquellas que dicha dependencia dicta a travs de los rganos internos de control. Es precisamente como parte integrante de estos ltimos, que la autoridad investigadora –Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones– ejerce la accin de responsabilidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el informe de presunta responsabilidad que le corresponde emitir y, en congruencia lgica, defender. Por ello, en trminos de esos mismos precepto y fraccin, la autoridad investigadora de un rgano interno de control en una entidad paraestatal de la administracin pblica federal s cuenta con legitimacin procesal activa para interponer, en representacin del titular de la citada Secretara, el recurso de revisin que establece el artculo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que sean obstculo los artculos 20, fraccin V, apartado B, y 21, apartado B, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretara de la Funcin Pblica, pues de ellos no se desprende que las atribuciones asignadas a la Unidad de Asuntos Jurdicos –integrada, a su vez, por la

Semanario Judicial de la Federación

Coordinación Jurídica y ésta, por las Direcciones Contenciosas A y B-, excluyan la que a favor de la autoridad investigadora consigna el mencionado artículo 37, fracción XII.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 174/2023. Entre los sustentados por el Noveno y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 667/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 17/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 174/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028179

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: I.16o.T.18 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RELACIÓN LABORAL. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE QUIENES HAYAN PARTICIPADO COMO BENEFICIARIOS COLABORADORES EN EL PROGRAMA DE SERVICIOS SALUDARTE CDMX 2017-2018.

Hechos: En un juicio laboral burocrático, los actores demandaron de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, su reinstalación como "controladores escolares", así como prestaciones inherentes y autónomas. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió a la demandada, al considerar que no existió una relación de trabajo entre las partes, sino que los actores voluntariamente participaron como beneficiarios colaboradores en el Programa de Servicios SaludArte CDMX 2017-2018, implementado por dicha dependencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inexistente la relación laboral tratándose de quienes hayan participado como beneficiarios colaboradores en el Programa de Servicios SaludArte CDMX 2017-2018.

Justificación: Ello es así, porque de las Reglas de Operación del Programa de Servicios SaludArte, para el ejercicio fiscal 2017, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2017, que en esencia son iguales a las reglas SaludArte CDMX para su continuidad en 2018, publicadas en el mencionado medio de difusión el 31 de enero de ese año, se obtiene que el aludido programa estaba enfocado en brindar una educación integral a niñas y niños que cursaran el nivel primaria en escuelas de jornada ampliada en zonas de medio, bajo y muy bajo índice de desarrollo social de la Ciudad de México. Asimismo, que para su ejecución se preveían dos tipos de beneficiarios: las niñas y niños (beneficiarios directos), que recibían el apoyo en especie a través de actividades educativas complementarias que les permitieran cuidar su salud y tener un vínculo positivo con su entorno, y las personas coadyuvantes en la implementación del programa (beneficiarios colaboradores), respecto de los que se dispuso que bajo un enfoque de corresponsabilidad social se les otorgarían ayudas económicas por su participación. Bajo ese contexto, no existe una relación laboral tratándose de quienes coadyuvaron en el aludido programa social como colaboradores, ya que no se actualiza el elemento esencial de la subordinación que caracteriza ese vínculo; esto es, un poder jurídico de mando del patrón, correlativo de un deber de obediencia por quien presta el servicio.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 497/2023. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Gómez Villanueva. Secretaria: María Angela Aguilar Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028180

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.L.CN. J/22 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al mismo Circuito Judicial, arribaron a posturas diferentes acerca de la supletoriedad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a las disposiciones normativas del Estado de Chihuahua, para establecer los alcances de la condena al pago de salarios caídos; pues mientras uno de los contendientes concluyó que sí era posible la aplicación supletoria y, por tanto, procedía topar a doce meses la cuantificación de dicha prestación; en cambio, el otro órgano jurisdiccional determinó que no procedía hacerlo, lo cual implicaba que se generasen hasta el cumplimiento de la condena que reconoce el derecho a su cobro.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable supletoriamente a las disposiciones normativas del Estado de Chihuahua, tratándose de la condena de salarios caídos en favor de los trabajadores burocráticos al servicio de esa Entidad Federativa, precisamente porque no guarda el respeto a los derechos humanos de los trabajadores contenidos en las Condiciones Generales de Trabajo donde, con carácter extralegal, se reconoce sin tope alguno el derecho al cobro correlativo.

Justificación: Conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", para que opere la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo al procedimiento burocrático de la Entidad de Chihuahua, resulta necesario verificar si se actualizan los requisitos sine qua non delimitados en los siguientes incisos: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Así, en la especie sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, como las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, contemplan expresamente la supletoriedad en favor de la Ley Federal del Trabajo. En cambio, el resto de los requisitos están insatisfechos; los de los incisos b) y c), en razón de que la inexistencia de un límite para el pago de salarios caídos en las Condiciones Generales de Trabajo donde con carácter de prestación extralegal se reconoce su derecho al cobro, no constituye una regulación deficiente ni hace necesaria la

Semanario Judicial de la Federación

aplicación de una norma que la complemente. En efecto, el Código Administrativo del Estado de Chihuahua (artículo 105, fracción IV), si bien no prevé expresamente el pago de salarios caídos o vencidos, lo cierto es que establece como obligación del Estado-patrón cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, pues aquella figura es una conquista laboral, la cual sí está prevista en las Condiciones Generales de Trabajo (artículo 40, fracción XII), que desde luego resulta de contenido extralegal, en tanto surge como un reconocimiento en favor de los trabajadores hecho por el patrón-Estado que, por tanto, constituye su marco de referencia y campo de acción. Luego, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios caídos o vencidos hasta por doce meses, contrariaría el ordenamiento contractual que se busca complementar, ya que el resultado sería incongruente con lo dispuesto por el ordenamiento a suplir, al imponer límites donde no los hay. Incluso, el criterio que se sostiene es armónico con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 39/2023. Entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Disidente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar, quien formuló voto particular respecto al criterio jurídico. Ponente y encargado del engrose: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Raúl Huerta Beltrán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 78/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 818/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028181

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: II.2o.A.29 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN. EL HECHO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) ANTE QUIENES SE PRESENTÓ SEAN INCOMPETENTES PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO IMPLICA QUE ESTÉN EXENTAS DE RESPETAR EL DERECHO DE PETICIÓN Y DE REMITIR EL ESCRITO ANTE EL ÓRGANO O UNIDAD FACULTADA PARA ELLO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa reclamó al director general y a la Unidad de Atención al Derechohabiente Toluca, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), la omisión de dar respuesta a su solicitud de pensión. El Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que la falta de respuesta de las autoridades responsables viola el derecho de petición. Inconformes con lo anterior, aquéllas interpusieron recurso de revisión, al estimar que están imposibilitadas para cumplir ya que son incompetentes para resolver sobre la procedencia de la pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que las autoridades ante quienes se presenta la solicitud sean incompetentes para resolver sobre la procedencia de la pensión, no implica que estén exentas de respetar el derecho de petición, en términos del artículo 8o. de la Constitución General, es decir, de dar respuesta a la solicitud en breve plazo y de manera congruente, por lo que deben responder en el sentido de que ante su incompetencia para resolver sobre la pensión, el escrito será remitido al órgano o unidad del propio instituto facultada para ello.

Justificación: Lo anterior, porque para cumplir con el derecho de petición las autoridades pueden responder válidamente que no son la unidad u órgano competente para examinar la procedencia de la pensión; de ahí que no existe justificación para que incumplan con el derecho citado, pretextando que carecen de competencia para resolver sobre la pensión solicitada. Además, deben atender a los principios administrativos de sencillez, celeridad, oficiosidad y eficacia previstos en el artículo 3, fracciones II a V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales exigen, en el presente caso, que respondan la petición de la quejosa y, con base en su conocimiento sobre el funcionamiento y facultades de las distintas unidades o dependencias del instituto al que pertenecen, remitan con celeridad la solicitud a la que corresponda resolver sobre la procedencia de la pensión solicitada, informando sobre ello a la solicitante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 31/2023. Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y otros. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Alejandro Moreno Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028182

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: XXV.2o.4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO QUE REGULAN LOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR LAS CONTRIBUCIONES QUE PREVÉN, SIEMPRE QUE SE CONSTITUYA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.

Hechos: Una persona jurídica colectiva promovió juicio de amparo indirecto contra el Decreto No. 313, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango el 27 de diciembre de 2022, mediante el cual se adicionó el capítulo X, denominado "Impuestos ecológicos", sección II, "De la emisión de gases a la atmósfera", de la Ley de Hacienda de dicha entidad (artículos 44 Quinquies a 44 Quinquies 5) y solicitó la suspensión definitiva. El Juez de Distrito negó la medida cautelar al considerar que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, conforme a los artículos 128, 135 y 136 de la Ley de Amparo, que procede otorgar la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto contra el sistema normativo referido, únicamente respecto de la obligación de enterar las contribuciones que prevé, pero sujeto a la garantía del interés fiscal, pues no tiene un fin inmediato y directo en el derecho al medio ambiente que contravenga el orden público ni afecta el interés social.

Justificación: Lo anterior, porque el diseño del impuesto ecológico en la Ley de Hacienda señalada inserta al cuidado del medio ambiente como el núcleo de la mecánica del cálculo, de manera que la reforma no tiene un fin meramente recaudatorio. Sin embargo, el sistema normativo incluye dos clases de obligaciones, a saber: La primaria o sustantiva, que se traduce en el pago del impuesto (artículo 44 Quinquies 4) y la formal o secundaria (precepto 44 Quinquies 5) vinculada con los medios de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental. En tal sentido, para efectos de la suspensión definitiva, sin desatender esa finalidad ecológica, lo cierto es que las normas reclamadas son de orden público y de interés social en cuanto a su cumplimiento y efectividad, en relación con las obligaciones formales aludidas, de lo que deriva el impedimento para conceder la medida cautelar en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo. En ese contexto, es aplicable la regla prevista en el artículo 135, primer párrafo, de la ley de la materia, pues la finalidad de la adición a la Ley de Hacienda del Estado de Durango no constituye en sí misma una causa para negar la medida cautelar, sino que su rango de efectividad permite al órgano de control constitucional establecer que procede sólo respecto a la obligación de enterar las contribuciones, pero su eficacia queda sujeta a que se constituya la garantía del interés fiscal. De esta forma, queda fuera de paralización el cumplimiento de la normativa medioambiental y las obligaciones administrativas establecidas por el legislador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Incidente de suspensión (revisión) 161/2023. Minera Real del Oro, S.A. de C.V. 16 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretaria: María Amelia Sánchez Méndez.

Incidente de suspensión (revisión) 126/2023. Fuerza y Energía de Norte Durango, S.A. de C.V. 16 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretario: Omar Hussein Ceballos Covarrubias.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028183

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CN. J/59 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICO DE AMPARO INDIRECTO. NO SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO EN CASO DE CONCEDERLA RESPECTO DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO SUSPENDAN, CANCELEN O REVOQUEN EL REGISTRO DE LA PERSONA QUEJOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al decidir si se afecta el interés social o se contravienen disposiciones de orden público en caso de conceder la suspensión provisional contra el Acuerdo relativo a la Convocatoria general para obtener patente de agente aduanal publicada el 22 de junio de 2023, que dejó insubsistente la segunda fase de esa convocatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2023, para el efecto de que las autoridades responsables no suspendan, cancelen o revoquen el registro de la persona quejosa, pues mientras uno consideró que sí se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, por lo que debe negarse la medida, el otro sostuvo lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, en el supuesto examinado, no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público en caso de conceder la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables no suspendan, cancelen o revoquen el registro de la persona quejosa.

Justificación: Acorde con los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo y con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al requisito para otorgar la suspensión en el juicio de amparo, inherente a que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, deriva que se cumple con ese requisito en caso de concederla contra el referido acuerdo, para el efecto de que las autoridades responsables no suspendan, cancelen o revoquen el registro de la persona quejosa, en virtud de que existe tanto orden público e interés social en la conservación de los actos realizados al amparo de la citada convocatoria, como en la realización de las acciones orientadas a preservar su legalidad cuando se adviertan indicios de la existencia de irregularidades que pudieron incidir frontalmente en el funcionamiento de la plataforma tecnológica que sirvió de instrumento para recibir y registrar las solicitudes de los aspirantes a agentes aduanales. De esa manera, si se concede la medida para esos efectos, no se impide que las autoridades competentes realicen los actos para el esclarecimiento de lo sucedido y, en su caso, sancionen a las personas responsables, y sí, en cambio, se preservan los derechos que podrían asistir a las personas quejasas al haber obtenido un registro en el procedimiento respectivo, en tanto no se concluyan los procedimientos de investigación y de sanción.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 237/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Vigésimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 305/2023, y el diverso sustentado por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 294/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 237/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028184

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CN. J/60 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OTORGUEN A LA PERSONA QUEJOSA LA POSIBILIDAD DE INSCRIBIRSE COMO PARTICIPANTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al decidir si procede conceder la suspensión provisional contra la ejecución del Acuerdo relativo a la Convocatoria general para obtener patente de agente aduanal publicada el 22 de junio de 2023, que dejó insubsistente la segunda fase de esa convocatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2023, para el efecto de que las autoridades responsables otorguen a la persona quejosa la posibilidad de inscribirse como participante. Mientras que uno consideró que sí procedía concederla, el otro sostuvo que debía negarse.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, en el supuesto examinado, no procede conceder la suspensión provisional para que las autoridades responsables otorguen a la persona quejosa la posibilidad de inscribirse como participante en la citada convocatoria.

Justificación: Acorde con los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 129, 131, primer párrafo, 138 y 147 de la Ley de Amparo y con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la suspensión como medida cautelar de naturaleza restitutoria de tutela anticipada, destacadamente lo interpretado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, es decir, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la persona quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

Así, si las personas quejasas, a través de la suspensión, pretenden obtener un derecho del que carecían al promover el juicio, a saber, la posibilidad de su registro e inscripción en el procedimiento relativo a la convocatoria para obtener una patente aduanal, no procede conceder la medida cautelar porque la constitución de ese derecho es precisamente el objetivo final del juicio, de modo que existiría coincidencia total entre el efecto de la suspensión y el de la sentencia y, además, aquél no sería de naturaleza provisional, es decir, no podría revertirse en el supuesto de que se negara el amparo, porque ya inscrita y registrada la persona, podría continuar participando en las restantes fases del procedimiento hasta el punto de obtener la patente aduanal y la sentencia de amparo no tendría como consecuencia natural que todos los actos subsecuentes quedaran sin efectos.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 238/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 303/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 352/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 238/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028185

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas	Tesis: II.2o.A.11 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA). ES COMPETENTE POR AFINIDAD PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) QUE NIEGA LA REINSTALACIÓN DE UNA PERSONA COMO AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR).

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa de la Fiscalía General de la República (FGR) de reinstalarla en el cargo que desempeñaba en la entonces Procuraduría General de la República (PGR) como agente de la Policía Judicial Federal, así como el pago de haberes dejados de percibir, en razón de que prescribió la acción penal ejercida en su contra, por lo que se sobreseyó en la causa penal, con efectos de sentencia absolutoria. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) consideró que es materialmente incompetente para conocer de actos emitidos por órganos constitucionales autónomos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente por afinidad para conocer del juicio de nulidad contra la resolución de la Fiscalía General de la República que niega la reinstalación de una persona como agente de la Policía Judicial Federal de la entonces Procuraduría General de la República.

Justificación: La Fiscalía General de la República, por disposición del artículo 102, apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme al diverso 10, fracción II, de la ley relativa. Asimismo, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa. En ese contexto, la competencia para conocer de los asuntos derivados de la prestación de los servicios de los elementos policiacos de la entonces Procuraduría General de la República, corresponde por afinidad al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con independencia del origen de la controversia, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa, sin que la naturaleza jurídica de dicho órgano autónomo constituya un impedimento para ello, pues el hecho de que tenga autonomía e independencia de los poderes primarios no implica que no forme parte del Estado Mexicano; máxime que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General prevé el derecho de toda persona a que se le administre justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 345/2023. Jesús García Coronel. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Ortiz Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Guadalupe González Rey.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 2/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.